

CONSELLERIA DE SANIDADE.
SERGAS.
XERENCIA DE XESTION INTEGRADA DE _____

A LA ATENCION DEL GERENTE: _____

ASUNTO: COMUNICACIÓN DE CESE.

TRAMITE: ESCRITO DE _____ RESEÑANDO LA NULIDAD DE LA COMUNICACIÓN DE MI CESE DE FECHA ____ DE OCTUBRE DEL 2018 AL NO RESEÑAR ENTRE OTRAS CUESTIONES LOS RECURSOS QUE CONTRA ESA RESOLUCION ME CORRESPONDE DE CONFORMIDAD CON LA LEGALIDAD VIGENTE.

PARTE RECURRENTE: _____

D. _____, médico, con DNI: _____ y con domicilio a efectos de notificación en _____, como sea mas procedente en Derecho, comparezco ante este Organismo Autónomo dependiente del Sergas arriba reseñado, y ; **DIGO:**

PRIMERO.-El pasado día ____ de Octubre el año en curso se me notifico personalmente un escrito de fecha _____ de la Gerencia de Gestión Integrada del Sergas sita en esta ciudad por la que se comunica el cese en el desempeño de mi profesión como Medico de Atención Primaria.

El referido escrito de comunicación de mi cese de _____ en cuanto a los aspectos jurídicos, formales y sustantivos del expediente, no se hace referencia (en el faldón del mismo) de los recursos y plazos para realizar alegaciones. Los efectos de esta ausencia en relación con lass indicaciones al pie del escrito produce su nulidad radical de acuerdo del art.248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ).

En todo caso, como señala la STS de 7 de mayo de 2009, «lo relevante, pues, no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas. Por eso, cuando se discute acerca del cumplimiento de las formalidades legales, sobre el cómo han de hacerse las notificaciones, lo decisivo no es que se

cumplan esas previsiones legales, sino que efectivamente el sujeto pasivo tenga o haya podido tener conocimiento efectivo del acto notificado y de las garantías que lo amparan».

Por ello, incluso en notificaciones sin pie de recursos o con pie de recursos erróneo, aunque se trate de defectos sustanciales, quedan subsanados si el interesado llega a tener conocimiento efectivo no solo del contenido del acto, sino también de los recursos que proceden y que garantizan su derecho como administrado (STS de 12 de mayo de 2011). Consecuencias de la ausencia del pie de recursos del referido escrito de cese, es un vicio demasiado frecuente por parte de la Administración, ya bien por simple descuido o por negligencia, que hace ineficaz la notificación; y, por consiguiente, el acto notificado produce de acuerdo con la legalidad vigente la NULIDAD del mismo. La falta de notificación (o de publicación, en su caso) en forma legalmente establecida, demora la eficacia del acto cuando éste es susceptible de producir un perjuicio a su destinatario; y por lo tanto una Indefensión material y formal. Ya recogido por el principio justiniano “*nemo allegans propriam turpitudinem non auditur*”

SEGUNDO.-El escrito de fecha _____ suscrito por el Gerente _____ me ha producido indefensión formal y material, la falta de indicación de los recursos que me corresponde como administrado es un deber de cortesía y seriedad en la afirmación de voluntad de la Administración que facilita el control administrativo y jurisdiccional -se sabe por qué actuó la Administración y cómo lo hizo- y, en lo que aquí nos interesa, es una garantía para que el administrado podrá atacar un acto con la posibilidad de criticar las bases en las que se funda en tiempo y forma legal. Lo fundamental radicará, por lo tanto, en que omitiendo la posibilidad de alegar y ser oído, alguien puede resultar perjudicado; en este asunto concreto este dicente ya que no se me ha dado la oportunidad de defenderme de conformidad con la legalidad vigente.

TERCERO.-Los actos administrativos tienen que cumplir unos requisitos conforme al procedimiento establecido (art. 34.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), ajustándose su contenido a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico teniendo que ser determinado y adecuado a los fines que ese acto persiga (art. 34.1 Ley 39/2015). En virtud del principio “*in favor acti*” (STS de 15 enero de 1992 ¹ y STS de 23 de mayo de 2000) se presume la validez y eficacia a los actos administrativos, pero el incumplimiento de sus requisitos produce efectos sobre dicho acto que, en función de la gravedad de ese incumplimiento y la mayor o menor afectación a sus elementos esenciales, puede llegar, como en el caso que nos ocupa a su total invalidez.

El art. 47.1 Ley 39/2015 contiene una lista cerrada de supuestos de nulidad de pleno derecho (STS de 7 de octubre de 2010) que, por su propia naturaleza y dada la

presunción de la que gozan las Administraciones en el ejercicio de su actividad (interés público), tienen que ser interpretados de forma estricta.

La Sentencia de TSJ de Andalucía, Sala de lo Contencioso, 19 de enero de 2016 resuelve sobre la nulidad de los actos administrativos estableciendo su determinación en base a dos límites: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación.

CUARTO.-Los efectos de la declaración de nulidad de pleno derecho se retrotraen al momento en el que el acto se produce, conllevando la ineficacia de los ulteriores actos que traen causa del que se ha declarado nulo (STS de 3 de abril de 2000).

El supuesto recogido en el art. 47.1 a) Ley 39/2015 se trata de un motivo de nulidad reconocido y derivado directamente de la Constitución (STS de 27 de septiembre de 2000) y que se introduce por la Ley 39/2015 ; entre los casos que suponen la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos. Así, es nulo de pleno derecho el acto cuando se produce:

“La vulneración de los derechos fundamentales dado su sentido nuclearmente esencial en un Estado de Derecho” (STS de 26 de junio de 1992).

El art. 47.1 a) Ley 39/2015 , que por los términos en los que estaba redactado se corresponde con el derogado art. 62.1 a) LRJ – PAC , que a su vez había sido rectificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero por la que se modificaba la LRJ – PAC , que había eliminado el inciso “*contenido esencial*” de la redacción originaria, al tratarse de una delimitación vinculante para el legislador (párr. 2 del ap. 4 de la Exposición de Motivos, Ley 4/1999). Ello supone establecer el supuesto de nulidad en los términos ya fijados por el TC, que afirma que se lesionan derechos y libertades de amparo constitucional cuando se vulnera “aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos que le dan vida resulten real, concreta y efectivamente protegidos” (STC 13/1984 de 3 de Febrero de 1984).

En su virtud,

SUPLICO A LA XERENCIA DE XESTION INTEGRADA DE _____, se tenga por presentado este escrito por el dicente, _____ se admita y de conformidad con la legalidad vigente, se resuelva:

1-Decretar la nulidad del escrito de comunicación de mi cese de fecha _____, en consonancia con lo arriba manifestado.

2.-Subsidiariamente, se me tenga a bien notificar el contenido y la motivación de mi cese cumplimentando la legalidad referenciada, indicado en el mismo los recursos y plazos para realizar alegaciones en la vía administrativa.

ES DE JUSTICIA QUE PIDO EN _____ A ____ DE OCTUBRE DE 2108

EL RECORRENTE :
